



Resolución No. CSJBOR23-956
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00550-00

Solicitante: Dayana Margarita Mendoza Díaz

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: No se indicó

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de julio de 2023, se recibió la solicitud de la señora Dayana Margarita Mendoza Díaz, respecto de la cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, la peticionaria afirmó que a la fecha no se ha procedido con la entrega de depósitos judiciales derivados de un proceso de alimentos que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el demandado cambió de nómina y no le ha sido posible acudir a las instalaciones del Banco Agrario a realizar la actualización respectiva.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-690 del 24 de julio de 2023, se dispuso requerir a la quejosa, como quiera que esta Seccional no tenía claridad si los inconvenientes presentados para la entrega del depósito judicial son por causas atribuibles al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, lo cual se realizó el día 24 de julio del año en curso, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Caso en concreto

La señora Dayana Margarita Mendoza Díaz, actuando en calidad de demandante, dentro de un proceso de alimentos, que se adelanta en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó escrito respecto del cual esta Corporación decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, la solicitante afirmó que se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales debido a que el demandado cambió de nómina y no le ha sido posible acudir a las instalaciones del Banco Agrario a realizar la actualización respectiva.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-690 del 24 de julio de 2023, se dispuso requerir a la quejosa, como quiera que esta Seccional no tenía claridad si los inconvenientes presentados para la entrega del depósito judicial son por causas atribuibles al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, lo cual se realizó el día 24 de julio del año en curso, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, vencido el término para subsanar, la quejosa no allegó comunicación que subsanara las falencias anotadas, razón por la que a juicio de esta Seccional, no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales previstos en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

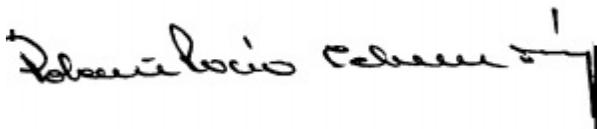
III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-001-2023-00550-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA